

Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 14.448-2022, caratulados "Municipalidad de Pucón y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía" sobre reclamación al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recurso de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamada Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la sentencia dictada por el aludido tribunal que acogió parcialmente la reclamación, declarando que la Resolución Exenta N°14 de 11 de agosto de 2021 dictada por la COEVA de La Araucanía -que rechazó la solicitud de invalidación de los reclamantes en contra de la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N°4 (en adelante la RCA) de 8 de marzo de 2020 de la misma Comisión-, no es conforme a la normativa vigente la que, en consecuencia, se anula al igual que la RCA ya individualizada, que calificó ambientalmente favorable la



Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Pinares del Lago", cuyo titular es el señor Marcial Mora Irigoyen, sin costas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que, la recurrente deduce el arbitrio de nulidad formal en contra de la sentencia impugnada, invocando los artículos 25 y 26 de la Ley N°20.600, cuya denuncia divide en tres capítulos: i.- al omitir la sentencia, consideraciones de hecho y de derecho; ii.- al contener la sentencia consideraciones contradictorias y (iii) al omitir el fallo, el análisis de la prueba aportada por su parte y que justifican la legalidad de la resolución impugnada, todo lo cual, sostiene, no permite comprender los motivos de la decisión adoptada por el Tribunal al acoger la reclamación.

El primer capítulo lo explica señalando que, a la hora de resolver el Tribunal Ambiental que el SEA no habría evaluado correctamente los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 incurre en falta de motivación la que es posible apreciar con claridad en el considerando cuadragésimo cuarto, al asentar que la RCA



no habría analizado la relación entre el aumento de saturación de la ruta y el incremento en los tiempos de desplazamiento, afirmación sin ningún fundamento.

Expone que a partir de esta simple y errada conclusión el tribunal determina que para descartar los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, se debe contar junto con el análisis de saturación de la vía, con uno sobre los tiempos de desplazamiento, y con ello determina que el acto debe ser anulado, no siendo posible comprender por qué el TA realiza esa exigencia, la cual no se hace en ninguna norma ni instrumento.

Añade que dado que se trata de una vía cuya proyección de viajes para el 2024 es de 796 automóviles, con el Proyecto operando, el porcentaje de saturación llega únicamente a un 44,2%, por lo que no se justifica, bajo ningún parámetro, la exigencia que realiza el TA.

Asevera que el TA decide sin conocer el EISTU (Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano) pese a que lo tuvo en vista según se expresa en el motivo cuadragésimo segundo (al decir que como es un instrumento sectorial su aprobación no es exigible en el



SEIA). Lo anterior, dice, significa que el TA excluyó de su análisis al EISTU, donde sí aparecía la relación entre saturación y tiempos de desplazamiento. En consecuencia, aduce que los posibles impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y del artículo 7 letra b) del RSEIA, sí fueron analizados durante la evaluación ambiental y descartados en la DIA en el punto 8.3, y luego en el Punto 5.3 de la RCA, donde se establece que no se genera impacto significativo en esta materia, estableciendo como condición que el titular solicite a la Dirección de Vialidad, antes del inicio de la ejecución, autorización vial para la construcción de ingreso y salida de vehículos; asimismo, se realizó modelación en EISTU bajo las peores condiciones, aprobado sectorialmente; no se analizó el transporte de materiales fuera de horas punta ni en época de turismo, proyecto no interfiere en Ruta Ch-199 y el titular compromete reducción en régimen de edificación para época estival. En síntesis, esgrime que el TA yerra al afirmar que el SEA no descartó correctamente estos impactos, y llega a conclusiones sin fundamento.



En el segundo fundamento de la casación formal, esto es, que la sentencia omite el análisis de la prueba aportada y que justifica la legalidad de la resolución reclamada: expone el recurrente que si el Tribunal tuvo a la vista el EISTU para su análisis técnico, es incomprensible el por qué omite hacerse cargo de sus conclusiones técnicas y, por ende, del descarte de dichos impactos. En efecto, indica que a fojas 1355 del expediente judicial y a fojas 1616 del expediente SEA, se acompañó el detalle del EISTU, con las fuentes de dónde de obtuvieron dichos valores, la literatura científica en la que se funda el análisis y las conclusiones que explican correctamente el descarte de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 ya aludido; a fojas 1372 y siguientes se presentaron los datos y las fuentes oficiales analizadas, a fojas 1388 y siguientes se presenta un catastro in situ de la situación vial del proyecto, a fojas 1394 y siguientes se presentan las mediciones de flujo vehicular, a fojas 1401 y siguientes se presenta la modelación de la situación actual y la calibración de la situación con proyecto y a



fojas 1477 se describen las medidas de mitigación asociadas al EISTU. Por tanto, en su concepto, el TA ha decidido pasando por alto, arbitrariamente y sin fundamento alguno, más de cien fojas de prueba acompañada al expediente, que justifican razonablemente la decisión adoptada por el SEA a la hora de aprobar el Proyecto, lo cual torna en absolutamente carente de motivación a la sentencia.

El tercer argumento en que apoya su arbitrio formal es que la sentencia incurre en consideraciones contradictorias que no permiten comprender los motivos de la decisión adoptada por el Tribunal. Arguye que la sentencia impugnada incurre en una contradicción relevante al acoger la reclamación respecto del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, al analizar los antecedentes entregados sobre flora y fauna. En efecto, afirma que el Tribunal se contradice al señalar en primer lugar que el Titular no habría realizado estudios in situ de flora y fauna silvestre, para luego reconocer que estos sí fueron efectuados pero que no se habrían complementado. Asimismo, señala que no se habría



comparado con información disponible de otros estudios para luego reconocer que efectivamente sí se complementó la información entregada realizando comparaciones con otros Proyectos, pero que ello sería insuficiente. Expone que esta vacilación no permite comprender el cuestionamiento de fondo a la evaluación (C°75 versus C°81). Así, dice que el considerando octogésimo segundo ahonda en la contradicción, señalando que la información bibliográfica aplica cuando no se puede acceder a información in situ, omitiendo que en el Proyecto impugnado sí se realizaron campañas en terreno, por lo que la bibliografía no es la única fuente sino que es complementaria. Luego, subraya que aun reconociendo que la información bibliográfica es complementaria, por existir actividad in situ, igualmente la considera insuficiente, todo lo cual hace que los fundamentos del Tribunal, para desestimar la información bibliográfica, carezcan de sentido precisamente por lo que señala la propia sentencia, vale decir, que la información bibliográfica sería útil para complementar información de



actividades en terreno, las cuales efectivamente sí se realizaron.

En definitiva, expresa que dadas las manifiestas contradicciones, los fundamentos de la sentencia se anulan, dejándola desprovista de fundamentación real.

Tercero: Que antes que nada debe precisarse que la única causal desarrollada en el recurso es aquella que dice relación con el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, no obstante que en la página 7 punto 2 del libelo recursivo se señale que se esgrime la causal del inciso 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, la cual en definitiva sólo se anuncia y no se desarrolla.

Entrando al análisis del vicio alegado, se debe consignar que la causal de omisión de consideraciones de hecho y de derecho en que se funda el fallo, sólo concurre cuando éste carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan la decisión o carece de normas legales que lo expliquen, mas no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se



ajustan a la tesis postulada por la reclamada y recurrente, cual es la situación de autos.

Cuarto: Que, es útil dejar constancia que este Proyecto consiste en la construcción y operación de un Proyecto Inmobiliario, el cual se compone de tres condominios tipo A, con un total de 476 viviendas y 625 estacionamientos, ubicado en un terreno de seis hectáreas aproximadamente entre el camino Pucón-Villarrica (ruta CH- 199) y el Lago Villarrica, en la ciudad de Pucón, provincia del Cautín, región de La Araucanía; el proyecto se emplaza dentro del área urbana de la comuna, en conformidad a su Plan Regulador Comunal.

Luego, la sola exposición del arbitrio deja al descubierto que los hechos en que se funda la causal invocada no la configuran, por cuanto la sentencia del Tribunal Ambiental sí tiene las consideraciones fácticas y jurídicas en las que se sustenta la decisión de no haber resultado descartados en la evaluación ambiental, correctamente, los efectos adversos y significativos respecto de la alteración del medio humano, específicamente referido al impacto vial del proyecto.



En efecto, desde el considerando trigésimo quinto al cuadragésimo quinto inclusive, se advierte que el TA considera el EISTU acompañado por el titular del proyecto, porque aun reconociendo que no es parte de la evaluación ambiental, al estar aprobado por la autoridad sectorial, pueden considerarse sus medidas de mitigación como partes del proyecto (Guía para la descripción de la acción del transporte terrestre en el SEIA, pág. 20.)

Luego, el TA advierte que la RCA no presentó un análisis de la relación entre el aumento de la saturación de la ruta e incremento de los tiempos de desplazamiento y, por otra, si bien se calcularon en dos épocas del año (agosto y marzo) no se consideraron los meses de verano y de mayor tráfico vehicular que existen en estas épocas, por lo que la modelación y sus cálculos posteriores no se basaron en el peor escenario y no se hizo la estimación de flujo vehicular en el lugar de emplazamiento del Proyecto. (Considerando cuadragésimo quinto)

Antes de eso el TA, razonó que si bien en la DIA el titular descartó los efectos del artículo 7 letra b) del RSEIA explicando que *"existe una baja probabilidad de*



aumento en los tiempos entre una comuna y otra...” y de obstrucción al acceso de la Ruta CH-199, lo que repitió al hacer referencia al EISTU en alusión a las etapas de construcción y operación del proyecto, afirmando que los porcentajes de saturación que informaba no eran significativos, ello fue observado por los organismos competentes. Es así como el Seremi Minvu y el Sernatur plantearon observaciones en este punto, respondiendo el titular en la Adenda y acompañando el EISTU; posteriormente en el ICSARA complementario se observa que permanecieron las observaciones, específicamente, en cuanto a que si bien el titular presentó antecedentes sobre flujo vehicular, se le solicitó justificar la inexistencia de efectos adversos significativos, debido a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad y aumento de los tiempos de desplazamiento.

Luego, continúa el fallo, el titular presentó en la Adenda complementaria una segunda versión del EISTU describiendo modelación de flujos utilizando el programa Saturn, con mediciones en agosto de 2018 y marzo de 2019 en siete puntos de control, considerando siete



intersecciones, concluyendo que se generan impactos sobre el sistema de transporte urbano por lo cual es necesario implementar medidas de mitigación vial que señala.

Quinto: Que, luego de las antes dichas consideraciones, el TA concluyó lo siguiente: *"...respecto de los cálculos del porcentaje de saturación, en la RCA no se presentó un análisis de la relación entre aumento de saturación de la ruta e incremento de tiempos de desplazamiento y por otra, si bien se calcularon en dos épocas del año (agosto de 2018 y marzo de 2019) (fs.1394), no se consideraron los meses de verano y de mayor tráfico vehicular que existe en esta época. Por lo tanto, la modelación y sus cálculos posteriores se basaron en dos hechos "no representativos" de la situación, en otras palabras, no se basaron en el peor escenario, como sería el flujo vehicular de enero y/o febrero producto de la temporada estival. De igual forma, no se hizo la estimación del flujo vehicular en el lugar de emplazamiento del Proyecto.*

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por consiguiente, como se expresó en los considerandos 40°, 41° y 44°, no se



realizó un análisis centrado en dicho impacto, sino que sólo se presentaron los índices que señalan las variaciones en los porcentajes de saturación en la ruta de acceso al Proyecto, lo que no es suficiente para descartar el impacto. Por otra parte, las modelaciones de los flujos vehiculares fueron efectuadas para los meses de agosto 2018 y marzo 2019, escenarios que no representan la peor condición. Por tal motivo, no ha sido posible establecer la inexistencia de impactos ambientales significativos previstos en el art. 7° letra b) del RSEIA, relacionados con el aumento de los tiempos de desplazamiento, y por tanto, corresponde acoger la alegación en este punto.”

Sexto: Que, conforme lo expuesto, puede advertirse que la sentencia sí da cuenta de las consideraciones de hecho y de derecho en este punto sin que sea posible establecer que el EISTU no haya sido analizado por los sentenciadores, pues por el contrario, formó parte de tales reflexiones como se ha dado cuenta precedentemente.

Séptimo: Que, finalmente en cuanto se arguye la existencia de decisiones contradictorias a propósito de



la decisión del TA de acoger la reclamación al no haberse descartado adecuadamente -por parte del SEA-, la existencia de impacto ambiental de las letras b) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 en relación a los artículos 6 y 8 del RSEIA, en cuanto a los impactos sobre un ecosistema que responde a las características de humedal, así como respecto de las especies silvestres y biota susceptible de ser afectada por el proyecto y que están presentes en el humedal, el recurso tampoco podrá prosperar, como se pasa a explicar.

La contradicción que ve el recurrente aparecería en los motivos septuagésimo quinto y octogésimo segundo. La primera de ellas estaría dada al señalar el TA que el titular no habría realizado estudios de flora y fauna silvestre in situ y que no habría complementado la información, para luego reconocer que sí hubo complementación en este sentido.

La segunda contradicción a su parecer consistiría en afirmar que no se han hecho campañas in situ y que en este caso podría ser complementada la información con material bibliográfico, sin embargo, luego desestima este



material no obstante que hubo campañas y que daba cuenta de proyectos similares ubicados en la misma cuenca, en zonas húmedas y próximas al proyecto.

Octavo: Que, respecto de este punto, cabe precisar que el análisis de la evaluación de los impactos ambientales en la flora y fauna del proyecto, se plantea a raíz de una observación efectuada por la Municipalidad de Pucón sobre la insuficiente información y análisis sobre flora y fauna, toda vez que la línea de base complementaria de fauna de la Adenda, hace una revisión bibliográfica comparativa con dos proyectos lejanos al lugar de emplazamiento de Pinares del Lago, a saber, "Edificios Alton Pucón" y "Bahía Pucón".

En lo que atañe a la primera contradicción denunciada, debe concluirse que ella no existe, pues lo que hace el TA es simplemente dejar constancia que le llama la atención que el titular, al presentar la DIA y al complementar la Adenda, no haya realizado estudios de prospección de fauna silvestre in situ en el área de emplazamiento del Proyecto y comparado con la información disponible de otros estudios. Luego, y en consecuencia,



los sentenciadores argumentan que si el titular decidió no realizar estudios en terreno y utilizar únicamente antecedentes de otros proyectos, debe motivar adecuadamente esto último, indicando las razones por las cuales no puede realizar levantamientos en terreno.

Más adelante, el fallo agrega que el titular realizó una campaña de muestreo complementario el 17 de octubre de 2019, esto es, con posterioridad a las circunstancias descritas en el párrafo precedente, cuyo objetivo fue actualizar la información de los componentes flora y fauna, y que el tribunal califica como insuficiente al tratarse una sola y de un solo día de duración en una sola estación del año, y no considerar la época más desfavorable, lo que no permite discriminar especies residentes, migratorias o de características singulares.

Luego en cuanto a la segunda contradicción relativa al uso de estudios bibliográficos de otros Proyectos de la zona, el TA lo que hace es exigir que si bien pueden usarse a falta de estudios en terreno, esos proyectos deben pertenecer al mismo lugar geográfico, cuestión que no ocurre en autos y que soslaya el recurrente. De tal



forma que si la sentencia ha establecido como hecho de la causa que los otros proyectos no pertenecen al mismo lugar y no tienen las mismas características, esto resulta inmodificable para esta Corte atendido que no se ha denunciado una infracción manifiesta a las normas de la sana crítica. Es más, el TA concluye que el uso de estos estudios primero debe estar acompañado de las razones del titular para no hacer estudios in situ, cosa que tampoco aparece fundamentada por éste; y en cuanto al lugar, indica en el motivo octogésimo segundo lo siguiente: *"...aún cuando, a fs. 1343, el Titular afirma en la Adenda complementaria que los proyectos de comparación comparten "las mismas características biofísicas", esto obedece a condiciones biogeográficas y climáticas muy generales y que son compartidas por varias regiones del país, tanto latitudinal como longitudinalmente, y por lo tanto, dichas características no pueden asumirse como argumento de comparación. De hecho, ambos proyectos están alejados del borde lago; particularmente el Proyecto "Bahía Pucón", según el mismo Titular en el Anexo IX de la Adenda I, afirma que se trata mayoritariamente de un*



sitio "rellenado con arena gruesa y algunos árboles aislados" (fs. 795), mientras que el Proyecto "Edificio Alto Pucón" tiene remanentes de bosque nativo, matorrales, pinos y praderas (fs. 797); en el primero de ellos se encontraron 163 individuos (156 de ellos corresponden a aves, mientras que en el segundo, sólo 26 individuos, todos ellos, aves). Por lo tanto, la comparación del Proyecto en estudio con proyectos emplazados en otros lugares y de características diferentes no está justificada ni resulta útil para efectos de estimar sus impactos, tal como fue cuestionado en la Adenda Complementaria (observaciones N°4 y 5, en fs. 1343 y 1346, respectivamente)."

Noveno: Que por lo antes expuesto, los hechos descritos en el recurso no configuran la causal alegada, lo que motiva que el mismo sea declarado inadmisibile en lo resolutive de esta sentencia.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Décimo: Que mediante el arbitrio de nulidad sustancial, el recurrente denuncia tres capítulos de infracciones. En el primero de ellos, acusa la



vulneración al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 en relación con la Ley N° 21.202 sobre Humedales Urbanos (establece procedimiento para declarar humedades) y el artículo 9 del Código Civil. Aduce que es de toda lógica apreciar que -conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente- los humedales urbanos son considerados como áreas protegidas, luego de su declaratoria conforme a la Ley N° 21.202, la cual solo puede haberse producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, esto es, con fecha 24 de noviembre de 2020.

Afirma que el TA, en el Considerando Septuagésimo Primero y siguientes, incurre en la infracción al otorgarle efecto retroactivo a la Ley N° 21.202 sobre Humedales Urbanos, desde que decide hacerla aplicable a un acto dictado con anterioridad a su entrada en vigor, respecto de un humedal cuya declaratoria aún se encuentra en trámite (C°71-72-80), sin que sus deslindes y polígono se encuentren definidos, y será el mismo TA el que deberá resolver eventuales reclamaciones en contra de dicha declaratoria y determinar si los límites del humedal fueron correctamente determinados por el Ministerio del



Medio Ambiente. Sin embargo, utiliza una ley no vigente al momento de la dictación de la RCA impugnada con el objeto de aplicar artificialmente el art. 11 d) de la Ley N°19.300, ya que de no haberle otorgado vigencia retroactiva a la ley precitada, habría concluido que los efectos del precepto aludido, se encontraban correctamente descartados conforme a la normativa vigente a la época de dictación de la RCA, al igual que los efectos del art. 11 b) de la Ley N°19.300. Además, sostiene que el análisis efectuado en la evaluación ambiental, descartó posibles impactos, pues se contó con prospecciones in situ complementadas con bibliografía y con hallazgos de otros proyectos de la misma comuna ingresados al SEIA. O sea, que no se haya realizado el análisis de la letra d) del art. 11 no significa que no se hayan analizado potenciales impactos sobre el humedal lo que se hizo al tenor de la letra b) del mismo artículo, y se descartó de la forma señalada.

En un segundo apartado, esgrime la infracción a las normas sobre el Control de las Potestades Discrecionales del SEA y la aplicación de las Normas Sobre Concesiones



Marítimas. Precisa que se yerra en relación al inciso 2° del artículo 30 de la Ley N° 20.600 en concordancia con los artículos 12 bis letra a), 13 y 24 de la Ley N°19.300, y al artículo 19 letra a.4 del RSEIA.

Explica que el proyecto ya tiene un área de influencia definida; por otro lado, a partir de los artículos 24 inciso final del RSEIA y 38 de la Ley N°19.880 se desprende que los informes de los OAECAS serán ponderados discrecionalmente por el SEA como lo dispone el art. 81 N°1 de la Ley N°19.300. La infracción se produce porque el TA aplica el estándar técnico exigido para las Concesiones Marítimas con el objeto de determinar la línea de aguas máxima para elaborar la descripción del emplazamiento del proyecto que no contempla una concesión marítima y, que además, es sometido al SEIA por medio de una DIA.

Arguye que la sentencia del TA va contra la ley en la medida que se inmiscuye en espacios de apreciación discrecional y técnica del Servicio de Evaluación Ambiental, así el SEA utilizó la "línea de aguas máximas" para efectos de describir el proyecto fundamentado en el



pronunciamiento de la autoridad marítima, el cual es apreciado con un margen de discrecionalidad por el SEA, a pesar que el proyecto no considere una concesión marítima. En otras palabras, dice se utilizó la definición de aguas máximas, ponderando el pronunciamiento sectorial, como estándar meramente referencial a efectos de determinar que el Proyecto no contempla obras en el borde del Lago.

Expone que el artículo 50 del Reglamento del Concesiones Marítimas se refiere a los requisitos de una solicitud de Concesión menor y también aparece el concepto de "línea de aguas máxima" como *el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación se estará a lo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales.* Dice que este concepto fue usado por el SEA en el marco de la evaluación ambiental, porque el predio donde se ejecutará el proyecto limita -por su lado norte- con el borde del Villarrica, aunque no con el lago propiamente tal. Por ello, indica que pidió presentar un estudio o antecedente técnico que definiera



la línea de aguas máximas oficial con la finalidad de corroborar el emplazamiento preciso del proyecto. Así apunta que fijó como cota máxima 215,5 metros, que fue el mismo establecido para el proyecto que está al lado, el cual sí contempla obras en la orilla del Lago y una concesión marítima menor.

Agrega que esta línea de aguas máximas fue establecida por la Capitanía de Puerto del Lago Villarrica en el proceso de otorgamiento de la concesión marítima menor en el año 2014, por lo que siguió entonces este proceder y la Gobernación Marítima se manifestó conforme en el Ordinario N°12.600/184 de 11 de septiembre de 2019.

Por ello afirma que el TA yerra al someterse a la reglamentación del D.F.L. sobre Concesiones Marítimas y al Reglamento, pues el uso que hiciera el SEA fue meramente referencial para comprobar los antecedentes en la descripción del Proyecto Y su emplazamiento. Además, asevera que el error se acrecienta porque el Proyecto no contempla obras en el borde costero, de modo que el Reglamento referido no es normativa aplicable a la



evaluación ambiental, y la autoridad sectorial se manifestó conforme.

En síntesis, sostiene que la sentencia impugnada no respetó los espacios de discrecionalidad técnica del SEA, primero en cuanto a la forma más eficaz para efectos de describir el área de influencia del Proyecto, y segundo, en cuanto al valor que se le debe asignar al pronunciamiento sectorial de una OAECA.

En el tercer capítulo del arbitrio, aduce la infracción a las normas sobre Planes de Desarrollo Comunal, esto es, a los artículos 9 ter y 13 de la Ley N°19.300 y al artículo 13 del RSEIA, en relación con el artículo 7 de la Ley N°18.695, al concluir la sentencia que el SEA no consideró correctamente el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) Explica que en el marco de la evaluación ambiental corresponde realizar un análisis de relación entre las partes, obras y acciones de la iniciativa y, por otro, el contenido del PLADECO.

Manifiesta que el TA yerra al mal interpretar la forma en que se debe considerar el PLADECO, cuyo alcance en el SEIA corresponde a un instrumento de carácter



indicativo, en contravención al artículo 19 del Código Civil. Señala que el vocablo "relación" según la RAE es la conexión correspondencia de algo con otra cosa. Es, a su juicio, precisamente este sentido en que usó la expresión del art. 13 del RSEIA; así lo que debe establecerse es si hay conexión o correspondencia entre el Proyecto y los lineamientos del PLADECO, ello porque así lo mandata la ley en un alcance que está dado en ella.

Hace presente que en el caso de los IPT la ley exige compatibilidad, sin embargo, en la situación del PLADECO no se exige compatibilidad, sino que se refieren a instrumentos que tienen por finalidad establecer el marco general en que se inscribirán las acciones de los Gobiernos regionales y las municipalidades, siendo sólo de carácter informativo y no vinculantes para los proyectos o actividades que deben someterse al SEIA.

En consecuencia, subraya que la aplicación del PLADECO en el marco de la evaluación ambiental está supeditada a la ponderación que se realiza en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) en el sentido que en él



debe constar la relación entre el Proyecto y los lineamientos del plan.

Detalla que en el ICE -Considerando 3.5.3- el SEA estableció que durante la evaluación ambiental, el titular consideró e incorporó los objetivos y lineamientos establecidos por el PLADECO de Pucón, estableciendo que no existía una conexión con ellos por lo que este instrumento fue abordado adecuadamente durante la referida evaluación.

Arguye que la sentencia del TA otorga entonces un valor normativo de superior alcance al PLADECO, al amparo del artículo 9 ter de Ley N°19.300 en circunstancias que el artículo 13 de la misma legislación, consagra expresamente una exigencia menor como valor indicativo y no de compatibilidad.

Undécimo: Que, entrando al examen del primer yerro denunciado, es útil dejar constancia de lo que establece el TA al resolver sobre la identificación de los impactos ambientales del proyecto sobre el humedal La Poza y el descarte de los impactos ambientales del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. En primer término cabe



descartar desde ya que el TA haya dado aplicación retroactiva a la Ley N°21.202, pues sólo se limitó a constatar que como producto de la medida para mejor resolver decretada en autos, a esa fecha se encontraba en tramitación ante el Ministerio del Medio Ambiente la declaración de humedal urbano, conforme a la Ley N° 21.202, del Humedal La Poza y Delta del Trancura (fs. 3130 y ss.), el cual considera una superficie que se encuentra dentro del área de influencia del Proyecto. Luego, en el considerando septuagésimo segundo se señala lo siguiente: *"...aunque el Humedal La Poza y Delta del Trancura no ha sido aún declarado como humedal urbano, encontrándose su expediente en tramitación ante el Ministerio del Medio Ambiente, acorde a la información pública disponible (fs. 3130, 3142, 3146, 3150, 3154, 3158) y a las definiciones sobre humedal antes transcritas, es posible reconocerlo como un ecosistema que responde a las características mencionadas y, por tanto, es un objeto de protección ambiental (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 21.970-2021). Por tal motivo,*



corresponde revisar las posibles afectaciones que puedan sufrir los elementos que lo componen.”

Añade el fallo que en el expediente de evaluación, la descripción general del área de influencia no da cuenta de la presencia de un humedal, es decir, no aparece mencionado como un ecosistema que debía ser evaluado; y, finalmente, la RCA reitera que el proyecto no contempla intervención de ningún cuerpo de agua y que tampoco habría presencia de humedales en el área de influencia.

Más adelante, el fallo compara la información entregada por el titular en la DIA -archivos digitales- con la información entregada por el Ministerio del Medio Ambiente, para concluir que acerca de la zona de humedal que se encuentra en tramitación, es posible detectar que existe una porción de terreno en común entre el predio y dicho humedal, cuya superficie es de aproximadamente 467 m² -de superposición entre los límites del Proyecto y el Humedal La Poza-, detallando la forma científica y técnica en que procedió a efectuar la referida comparación. Para concluir, el TA determina que es



manifiesto que no existe información en la evaluación ambiental que permita descartar en forma adecuada la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del art. 11 literales d) y b) de la Ley N°19.300 en relación a los arts. 6° y 8° del RSEIA y, específicamente, impactos sobre un ecosistema que responde a las características de humedal.

Duodécimo: Que como salta a la vista, el yerro denunciado no podrá prosperar porque el TA concluye correctamente que el Humedal La Poza es un objeto de protección ambiental, no siendo óbice para ello que se encuentre en tramitación su declaración de humedal urbano. En efecto, ya esta Corte Suprema ha razonado de la misma manera, en virtud del principio preventivo que rige en materia de protección ambiental, tal como se asentara en el fallo Rol CS 21.970-2021 en los siguientes términos: *"Séptimo: Que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una*



protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que "el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta".

Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, se localice de manera próxima a "áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la



observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar” (letra d).

Por último, la importancia de la protección de los humedales se vio reforzada con la promulgación de la Ley N° 21.2020, la que busca la sustentabilidad de los mismos, resguardando sus características ecológicas y su funcionamiento en conjunto con el régimen hidrológico de su emplazamiento. Dicha ley define en su artículo 1 a los humedales urbanos como “todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”

Octavo: Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N° 21.202



se encuentre aún en tramitación -y, en palabras de la Superintendencia del Medio Ambiente, "en proceso de ser reconocido"-, los antecedentes que obran en autos, en particular lo informado por las autoridades medio ambientales y el estudio acompañado realizado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción denominado "Complemento del Estudio de Humedales del Área Urbana de Puerto Montt", todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida."

Décimo tercero: Que, a lo anterior, cabe agregar que el recurrente no ha controvertido la calidad de humedal del cuerpo de agua sino únicamente que su declaración de humedal urbano se encontraba en tramitación a la fecha de la dictación de la sentencia impugnada, por lo que resulta plenamente aplicable lo razonado en el fallo transcrito.



Tampoco es efectivo que el TA utilice una ley no vigente para definir los deslindes del Humedal, pues los sentenciadores han recurrido a la información entregada por el Ministerio del Medio Ambiente sobre la extensión que tendría el referido humedal, información que el recurrente tampoco ha discutido ni controvertido en autos.

Finalmente, no hay ninguna discusión en que aun reconociendo la existencia del Humedal La Poza en las cercanías del Proyecto, no se consideraron en la DIA eventuales afectaciones al mismo, al haberse omitido, por el titular, que el mismo quedará dentro del área de influencia del Proyecto, lo que se reitera en la RCA. Este hecho también resulta inamovible para esta Corte desde que no se ha denunciado en autos una violación a las leyes reguladoras de la prueba. En consecuencia, al ubicarse parte del Humedal La Poza en el área de influencia del proyecto de autos, no ha existido la infracción denunciada, pues es correcto que la evaluación ambiental deba comprender el estudio y descarte de impactos significativos del proyecto en dicho ecosistema.



Lo anterior se ve agravado -como se verá en el siguiente capítulo- por otro hecho establecido en la sentencia impugnada, cual es que el emplazamiento del proyecto no ha sido definido correctamente.

Décimo cuarto: Que respecto al segundo capítulo del recurso, éste se relaciona con la circunstancia que el TA acudió al concepto de "línea de aguas máximas" a fin de lograr determinar la correcta ubicación del proyecto ante la denuncia de los reclamantes sobre una deficiente determinación de la línea de aguas máximas que realiza el titular en la descripción del proyecto que se traduciría en una deficiente descripción del emplazamiento del mismo, lo anterior principalmente porque el predio donde se ubicará conecta por el deslinde norte con el Lago Villarrica.

Décimo quinto: Que, al respecto el TA determinó que el informe evacuado por la Gobernación Marítima de Valdivia no daba debida cuenta del lugar donde se ubica el Proyecto, puesto que en la Adenda se indica que el sector referido es "*un proyecto emplazado inmediatamente al lado*" (fs. 516) sin especificar mayores detalles de



esa ubicación, como la distancia y posición geográfica. (considerando octogésimo noveno) Luego, el tribunal da cuenta de las razones técnicas y científicas que demuestran que al hacer una comparación entre la información del proyecto y de Adenda del cuadro de coordenadas geográficas y UTM del plano de fojas 1266, se obtienen las coordenadas de la Tabla 1 contenida en el motivo octogésimo segundo, las que son superpuestas en el Plano aportado por el titular como se observa en la figura 2 del mismo apartado, de lo cual extrae dos conclusiones: 1) los monolos no se encuentran a orillas del lago, y 2) estos monolos no son puntos que ayuden a determinar con precisión, la línea de aguas máximas y del humedal La Poza.

Enseguida, los sentenciadores determinan lo siguiente: *"...lo representado en el plano de fs. 1266 no corresponde a puntos geodésicos oficiales ubicados de forma colindante a la línea de costa, ya que estos "monolos" se encuentran aproximadamente entre 250 y 300 m de ésta. Al respecto, cabe agregar que para tener la máxima precisión en la ubicación de los puntos,*



establecer deslindes, límites exactos y otros, corresponde que el titular indique un vértice geodésico IGM o de otra fuente oficial, lo que no ocurre en este caso, ya que la topografía se realizó con coordenadas de un predio vecino, del cual no hay evidencia explícita de su matriz de cálculo y, por tanto, la precisión en la definición de su emplazamiento. Estas inexactitudes impiden conocer con mayor precisión la superficie total del predio del Proyecto, la ubicación de las obras que éste contempla con respecto del borde del lago, y las características del ecosistema que va a afectar, particularmente, su relación con las áreas de humedal.”

A continuación los magistrados consideran que siendo un requisito de la DIA que el proyecto contenga su descripción y localización, incluyendo su superficie, y la descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen, al tenor de las exigencias establecidas en el artículo 19 del RSEIA, y no cumpliéndose con ello en la especie, pues no se presentaron antecedentes que acrediten de manera precisa la línea de aguas máximas en el predio del Proyecto, en base a referencias oficiales y



que, por lo tanto, permitan conocer claramente la superficie total y la localización de las obras que considera el Proyecto, más aun estando cercano a un área de borde de lago, procede a acoger las alegaciones de la reclamación en este ítem.

Décimo sexto: Que el reproche del recurrente en esta materia, se centra en dos puntos: a) la aplicación que hace el TA del estándar técnico de la Reglamentación de las Concesiones Marítimas, al aplicar el concepto de línea de aguas máximas, no siendo el proyecto una concesión de aquéllas ni requiriendo contar con una; y b) si los informes de los OAECAS son facultativos o vinculantes para la autoridad ambiental.

Décimo séptimo: Que, sobre el primer punto referido en el motivo que antecede, cabe señalar que ha sido el propio recurrente quien reconoce en su informe que durante la evaluación ambiental solicitó un estudio de aguas máximas para definir el deslinde del terreno, considerando que se emplaza en una zona ecotonal de alta fragilidad ecosistémica, tanto para el medio terrestre como acuático, para lo cual requirió también informe a la



Gobernación Marítima de Valdivia. Por ende, resulta contradictoria su alegación, pues por un lado pretende que la Reglamentación de las Concesiones Marítimas no es normativa aplicable ambientalmente y, por otro, acude al concepto de línea de aguas máximas ubicado en dicha normativa y pide un informe a la Gobernación Marítima Regional considerándolo un OAECA (organismo de la Administración del Estado con competencia ambiental).

Luego, no es un error que el TA acuda al concepto de línea de aguas máximas contenido en el Reglamento de Concesiones Marítimas, pues no se ha exigido el otorgamiento de una concesión sino que simplemente se ha acudido a la aludida noción a fin de poder fijar correctamente el emplazamiento del proyecto y de sus partes en el terreno y en relación al Lago Villarrica, cuestión que los sentenciadores estimaron que no se cumplió con éxito por el titular, ni en la DIA ni durante la evaluación ambiental.

En relación al segundo punto que se cuestiona, esto es una supuesta irrupción del TA en espacios de discrecionalidad técnica del SEA, especialmente en la



valoración de los informes de los OAECA, la verdad es que si bien es posible reconocer dicho espacio de discrecionalidad, ésta no puede ser sinónimo de arbitrariedad, y por ende, el control de tal facultad queda sometida al escrutinio jurisdiccional, de lo contrario no se justificaría una reclamación ante un tribunal especializado en la materia. Eso es precisamente lo que ha ocurrido, pues el TA ha realizado un análisis técnico-científico de la normativa aplicable, de la descripción del proyecto y su Plano y del informe de la Gobernación Marítima, para concluir que no se encuentra determinado correctamente el emplazamiento del mismo, lo que además de incumplir un requisito exigido por la legislación, impide conocer la ubicación real de las partes y acciones del proyecto. Hecho que, por lo demás, ha sido establecido en la sentencia, y que resulta inamovible para esta Corte atendido que la recurrente no ha dado por infringidas en forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.



En definitiva, sólo cabe concluir que los sentenciadores no han incurrido en el yerro que se les atribuye.

Décimo octavo: Que, resta por referirse al tercer error denunciado, esto es, una supuesta contravención a las normas sobre los Planes de Desarrollo Comunal (Pladeco) al concluir la sentencia que el SEA no consideró correctamente el Pladeco, y acoger así una de las alegaciones de los reclamantes.

Para el análisis de este capítulo es útil precisar que en el marco de la evaluación ambiental debe efectuarse un análisis de la relación entre las partes, obras y acciones del proyecto con el contenido del Pladeco.

Sobre el particular, el TA constata en la sentencia que en el Capítulo 11 de la DIA se analizar la relación del Proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo y el Pladeco (2016-2020) de la comuna de Pucón, sin embargo, para todos los lineamientos estratégicos se indica lo siguiente: *"El Proyecto en evaluación no tiene relación con los objetivos estratégicos de este*



lineamiento comunal y tampoco interfiere ni se contrapone con el presente lineamiento" (fs. 2364-2366), agregando solamente para un lineamiento (Sustentabilidad del patrimonio cultural y natural de la comuna) que "El proyecto busca dar cumplimiento a la normativa ambiental establecida en el DS 40/2012, con el fin de resguardar y proteger los recursos y el medio ambiente" (fs. 2366).

Luego el fallo hace mención a que la Municipalidad de Pucón, en sus tres pronunciamientos, sostuvo la incompatibilidad del Proyecto con el Pladeco ya que no se inserta en el medio ambiente de manera armónica, dado que lo hace en un área de alta fragilidad, como las áreas de borde lago. Además, se deja constancia que la Adenda y la Adenda Complementaria no agregan nueva información sobre esta relación. (Considerando centésimo)

Para analizar el tema, el TA obtiene el Pladeco a través de una medida para mejor resolver, y lo analiza, concluyendo en el motivo centésimo primero lo siguiente: "Los lineamientos estratégicos dan cuenta de algunos aspectos que tienen relación con proyectos inmobiliarios, como los impactos de la actividad inmobiliaria sobre la



segregación espacial de la ciudad -por el incremento en el valor de los terrenos-, en la generación de problemas ambientales -derivados de la «Fricción de uso entre la demanda de proyectos inmobiliarios y áreas afectas a riesgos naturales»- y sobre el desarrollo turístico (fs. 3033, 3036-3037). Además, se refiere al desarrollo inmobiliario como parte de las preocupaciones de los vecinos (fs. 3062, 3065, 3074). En términos de los lineamientos estratégicos, uno tiene contenido relacionado directamente con este tipo de proyectos, que corresponde al Lineamiento 1, que a su vez contiene tres objetivos estratégicos asociados a la "importancia de contar con instrumentos de planificación en el corto y mediano plazo que puedan contribuir al ordenamiento territorial y a la disminución de los impactos del desarrollo de la última década oferta inmobiliaria en el borde lago" (fs. 3077)."

A continuación, los sentenciadores tienen presente que de acuerdo al artículo 9 ter de la Ley N°19.300 lo que corresponde es "describir" la forma en que los proyectos o actividades sometidos al SEIA se relacionan



con los planes de desarrollo comunal, entre otros. Añaden que el artículo 13 del RSEIA establece que el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Más adelante, razona el TA que esta descripción de la forma en que el proyecto se relaciona con el Pladeco, es lo que permite que el SEA y los organismos pertinentes se pronuncien sobre esta relación. En la especie, el TA concluye que el titular no dio cumplimiento a la descripción exigida por el artículo 9 ter de la Ley N°19.300 por cuanto la relación del Proyecto con el PLADECO no ha sido descrita ni advertida en la evaluación ambiental.

Décimo noveno: Que, entrando al examen del reproche, éste denuncia una violación al artículo 9 ter de la Ley N°19.300 al haber otorgado el TA un valor normativo



superior al Pladeco en circunstancias que a su entender sólo tiene un valor indicativo y no compatibilidad.

Lo anterior porque la recurrente compara el análisis que debe efectuarse en relación a los Instrumentos de Planificación Territorial donde debe efectuarse un análisis de compatibilidad, en tanto que respecto del Pladeco la ley sólo ha exigido una "relación".

Debe agregarse que la recurrente ratifica que en el ICE el titular nuevamente estableció que no existía conexión con los lineamientos del Pladeco, estimando que ello es constitutivo de un abordamiento adecuado en el plano de la evaluación ambiental.

Vigésimo: Que, como puede advertirse, el TA no establece una exigencia mayor a la contemplada en el artículo 9 ter de la Ley N°19.300, sino que se limita a constatar que el titular omitió declarar y describir la relación que sí existe entre algunos lineamientos del Pladeco, especialmente, aquellos referidos a proyectos inmobiliarios, con la iniciativa que se evaluaba. En efecto, el TA va más adelante, y analizando el contenido del Pladeco, concluye que existe la aludida relación, y



que no se ha descrito por el titular, quien se ha limitado a negarla.

En consecuencia, el TA ha establecido que existe relación entre el proyecto y algunos lineamientos del Pladeco referidos a actividad inmobiliaria, hecho que no ha sido desvirtuado por el recurrente quien no ha denunciado infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba, motivo por el cual esta Corte está impedida de hacer variación en él. Así, existiendo relación entre el Pladeco y el Proyecto, y haber omitido dicha descripción el titular, sólo cabe concluir que los sentenciadores han aplicado correctamente las normas denunciadas como infringidas.

Vigésimo primero: Que, por lo expuesto, el recurso de casación en estudio no podrá prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y en conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767, 768, 781 y 781 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 24 a 26 de la Ley N°20.600, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y **se rechaza** el recurso



de casación en el fondo interpuestos por la parte reclamada en la presentación de diez de mayo de dos mil veintidós, en contra de la sentencia de veintiuno de abril del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 14.448-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

